



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIPUTACIÓN PERMANENTE

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley recibió, para estudio y dictamen, la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se reforma la fracción IV del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tamaulipas**, promovida por el Diputado Carlos Javier González Toral, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura.

Al efecto quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61 y 62, fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 46 párrafo 1, 53 párrafos 1 y 2, 56 párrafo 2, 58 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia, a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes

La iniciativa de mérito fue recibida en la sesión pública ordinaria de fecha 20 de abril de 2016, y forma parte de los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar en el período ordinario recientemente concluido, los cuales por disposición legal fueron recibidos por esta Diputación Permanente, para continuar con su análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el asunto antes descrito, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

Cabe señalar que la Diputación Permanente tiene plenas facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto en el artículo 62, fracción II de la Constitución Política local, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente dictamen, mismo que se somete a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

III. Objeto de la acción legislativa

La iniciativa en estudio tiene como propósito reformar la disposición de referencia para modificar la medida con la cual se establecen las multas por el procedimiento de queja ante el Poder Judicial, todo ello con relación a la desindexación del salario mínimo. Así mismo, propone derogar lo referente a la obligación de garantizar con certificado de depósito el importe máximo de la multa para poder dar curso o inicio al procedimiento de queja.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa

El autor de la acción legislativa refiere, en primer término, que los artículos 49 y 116 de la Constitución General, previenen que el Estado ejerce el poder público por medio de tres funciones competenciales, a saber: legislativa, ejecutiva y judicial.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Así mismo, expresa que el segundo de los preceptos, dispone que el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

En ese tenor, indica que el artículo 100 de la Constitución Política de Tamaulipas, estipula que *“El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, en los Juzgados de Primera Instancia, en los Juzgados Menores, en los Juzgados de Paz y en el Jurado Popular.*

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en los términos que al efecto señale esta Constitución y la ley.”

De tal forma considera que corresponde al Consejo de la Judicatura, conocer de las quejas administrativas que se presenten en contra de cualquier servidor público del Poder Judicial.

Es por lo anterior que afirma que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, vigente desde el 11 de junio de 2011, formalmente se cambió el paradigma de la forma de entender, interpretar y aplicar las normas relativas a los tradicionales derechos subjetivos públicos, ahora comúnmente llamados, derechos humanos y garantías para su protección.

El accionante de la iniciativa precisa que, en otras palabras, se impone una nueva gramática para los derechos humanos, como lo sostiene el doctor Mario Cruz Martínez.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Señala que la parte que interesa del artículo 1° de la Ley Fundamental, estatuye que *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

De lo anterior, el promovente destaca los siguientes aspectos:

- a).- Que los derechos humanos están contenidos en la Constitución, en los tratados internacionales, pero también, en la Jurisprudencia nacional y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH.
- b).- Que esos derechos humanos, incluyen las garantías para su protección.
- c).- Que tales normas, indefectiblemente deberán interpretarse de conformidad con los principios hermenéuticos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales, en cuya tarea privilegiarán el principio pro persona, que consiste



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

en concebirlos, entenderlos y aplicarlos de la manera que mejor protejan a las personas.

d).- Que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, según los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, la cual se entrelaza con el deber del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación de derechos humanos.

e).- En consecuencia, el Consejo de la Judicatura de Tamaulipas, constitucional y convencionalmente, tiene el deber de respetar, proteger y garantizar el cumplimiento de los derechos humanos de justicia pronta, expedita, imparcial, completa y gratuita

En ese orden de ideas, afirma que la segunda parte del artículo 17 de la Constitución Federal, reconoce el derecho humano a la justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, prohibiendo expresamente las costas judiciales.

Y en cuanto al tema que interesa, el iniciador de la acción legislativa indica que el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tamaulipas, fue objeto de reforma según Decreto No. LXII-275 de fecha 8 de octubre de 2014, resultando en una serie de adecuaciones cuya intención era dar mayor precisión y funcionalidad al recurso de queja administrativa.

Refiere que resultado de lo anterior es el texto vigente del referido artículo 114 del cual cita la parte conducente:

“Artículo 114. El procedimiento de queja se substanciará conforme a las siguientes reglas:

I.- al III.- ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV.- Transcurrido el plazo para el desahogo de las pruebas, se dictará resolución en un término que no podrá exceder de quince días. Si la queja fuere notoriamente improcedente, se impondrá al quejoso una multa hasta por el importe de treinta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, si se tratare de un Juez de Primera Instancia, Juez Menor o Juez de Paz y, de sesenta si se trata de un Magistrado. La multa podrá ser de hasta veinte días de salario si se tratare de cualquier otro servidor público del Poder Judicial.

No se dará curso a ninguna queja si el interesado o su asesor no acompañan a su escrito inicial certificado por el importe del máximo de la multa, a menos que a juicio del órgano que resuelva, basándose en evidencias o antecedentes, las conductas o hechos denunciados dentro del escrito deban ser objeto del presente procedimiento llevado de manera oficiosa;

V.- y VI.- ...”

En ese sentido, expresa que en el primero y segundo párrafo de la fracción IV del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tamaulipas, mantiene lo de salario mínimo para tasar las multas y aún conserva el resabio de imponer una carga al justiciable, que riñe con los parámetros de justicia pronta, expedita, completa, imparcial y gratuita que postulan la Constitución General de la República y los Tratados Internacionales en mención, por lo que se hace imprescindible otro ajuste legislativo para que en los hechos sean efectivas esas características de la justicia, antedichas.

Enuncia que los defectos que se pueden destacar de esta disposición, son los siguientes:

- Ya no es el salario mínimo la base o escala para determinar el monto/pago de multas y otras obligaciones de carácter económico/pecuniario.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- A partir del 28 de enero de 2016, esa medida se llama Unidad de Medida y Actualización, UMA, y para este año el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), determinó el valor de esa medida en \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100), misma que calculará cada año.
- Condicionar en ciertos casos dar curso a la queja, al obligar al justiciable a exhibir certificado por el importe del máximo de la multa, para el caso de resolverla improcedente.
- Que concede un amplio margen de discrecionalidad al dejar que una apreciación subjetiva y, por lo mismo arbitraria, de quien resuelva la queja, definir si es una conducta o falta que pudiera o no ser notoriamente improcedente y/o sancionarse o no, oficiosamente.

Luego entonces, el promovente propone que con el ajuste, la fracción IV del artículo 114 de la ley que nos ocupa, debería quedar como sigue:

“IV.- Transcurrido el plazo para el desahogo de las pruebas, se dictará resolución en un término que no podrá exceder de quince días. Si la queja fuere notoriamente improcedente, se impondrá al quejoso una multa hasta por el importe de treinta Unidades de Medida y Actualización, si se tratare de un Juez de Primera Instancia, Juez Menor o Juez de Paz y, de sesenta si se trata de un Magistrado, La multa podrá ser de hasta veinte Unidades de Medida y Actualización, si se tratare de cualquier otro servidor público del Poder Judicial.

(Se elimina el segundo párrafo)”

Así mismo, expone que, dicha disposición condicionante que propone eliminar, fue la que dio motivo para que el C. Licenciado Enrique Puma rejo Medellín, ex diputado de la LV Legislatura de este Congreso del Estado (1993-1995), hiciera llegar una propuesta de iniciativa de reforma en la que esgrime medularmente, los



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

argumentos siguientes:

"2.- En el desempeño de mis funciones .. , recuerdo que desde el primer año de gestión legislativa se acercó al Congreso del Estado el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y varios de los magistrados del mismo, proponiendo diversas reformas a la Ley Orgánica de ese Poder,.., publicada por Decreto 181 del 25 de mayo de 1988, buscando la modernización y óptimo funcionamiento de nuestro servicio de justicia. 3.- Tengo asimismo presente que en materia de quejas administrativas, el Presidente del Tribunal argumentaba un exceso de trabajo ... sobre todo por una gran cantidad de quejas contra los servidores públicos de dicho Poder, expresaron que era tan laxo el procedimiento que "hasta en papel para envolver los litigantes se quejaban contra los jueces" y que por la integración de ese entonces del Pleno y las Salas del Supremo Tribunal, donde se entrelazaban las funciones jurisdiccionales y administrativas, era casi imposible dar atención debida a las referidas quejas, en detrimento de una expedita, eficiente y sobre todo transparente administración de justicia. 4.- Analizamos con detenimiento y responsabilidad los argumentos esgrimidos por los señores magistrados e incluimos en el proyecto de reformas el antecedente del actual artículo 114 donde se consideró en la exposición de motivos para evitar quejas frívolas, improcedentes y maliciosas, aplicar una sanción para el promovente e inclusive para su abogado asesor, quien generalmente utilizaba este recurso de queja como un instrumento más de dilación en los juicios en perjuicio del mismo servicio de justicia. Graduamos el número de días de sanción a 20, 30 ó 60 días de salario mínimo en la capital del Estado, dependiendo de la jerarquía de la autoridad objeto de la queja ... y se estableció que para dar curso o inicio al procedimiento de queja, se debería garantizar con certificado de depósito el importe máximo de la multa. El resultado ... fue aprobado por Decreto 334 publicado el 10 de junio de 1995 ... modificado por Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado 145 de 4 de diciembre de 2007 (sin modificar lo relativo al depósito anticipado de la multa). 5.- Mediante Decreto L VI/-361 de fecha 19 de diciembre de 2000 se publicó modificación estructural a la referida Ley Orgánica del Poder Judicial, donde se crearon ... tres órganos uno jurisdiccional, uno administrativo y el otro electoral; el artículo 2 de dicha reforma señala que "La administración del Poder Judicial corresponde al Consejo de la Judicatura que deberá resolver los asuntos que le atribuye la Constitución y esta Ley ... " Del artículo 121 en adelante ... se establece con precisión la integración, atribuciones, facultades, alcances, responsabilidades etc., de dicho Consejo de la Judicatura, y continuó la redacción del mencionado artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la forma señalada con anterioridad. 6.- Con los antecedentes legislativos ... se tiene que el origen y motivación de la reforma a la Ley de 1995, ... deja de tener validez, ya que si bien es cierto se justificó por la integración del Supremo Tribunal de Justicia ... en ese entonces, ahora con la existencia del Consejo de la Judicatura y las facultades otorgadas por la Ley vigente, se tienen los elementos humanos y materiales necesarios para incentivar la transparencia y honestidad en la función del servicio de justicia, promoviendo la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

denuncia y participación de las partes intervinientes en el proceso, poniendo del conocimiento de dicho Consejo de Judicatura cualquier posible acto de corrupción, deshonestidad o ineficiencia de algún servidor público de dicho Poder.

7.- Obsérvese que la propuesta solo contempla derogar el requisito del pago anticipado de la multa como actualmente se concibe en la Ley, pero deja la aplicación de la misma en quejas maliciosas o notoriamente improcedentes, así como la gradualidad en el monto de la sanción

8.- Este requisito inhibe la participación de parte interesada, afectada por una posible responsabilidad administrativa de un servidor público del Poder Judicial; afecta la gratuidad de dicho servicio establecido por la Constitución General ... ya que para quejarse contra un juez, primero habrá de pagar una cantidad equivalente a la multa por si se declara improcedente la queja; el simple hecho de tener que hacer el pago por adelantado para poder iniciar una queja, presupone la improcedencia de la misma. Fomenta la corrupción e ineficiencia culposa o dolosa y ataca la transparencia valor fundamental pregonado por el mismo Presidente del Supremo Tribunal de Justicia. Continuar alentando la no participación ciudadana en la denuncia pública a través de un procedimiento de pago previo, como condición para iniciar un procedimiento de investigación ... desalienta y se contrapone al principio antes indicado. Asimismo en la práctica muy pocas veces se notifica al quejoso del resultado de la queja, el trámite de la misma por lo general excede de los 15 días indicados en la Ley y mucho menos se devuelve esta cantidad si es declarada infundada la queja, aun cuando esta no sea maliciosa ni notoriamente improcedente como exige la Ley, En Tamaulipas " ahora con la nueva Ley y con el Consejo de la Judicatura, esta restricción a los derechos de los ciudadanos ya no es justificable ... por lo cual solicito sea apoyada por es representación popular ... 25 de febrero de 2014. Firma: Lic. Enrique Pumarejo Medellín. "

Agrega que si bien el texto del artículo 114 multicitado fue modificado mediante el Decreto ya identificado en el numeral 8, la ratio decidendi de la iniciativa presentada por el abogado y ex legislador, subsiste, toda vez que radica en esa condicionante de anticipar el depósito del importe máximo de la multa.

Es por lo anterior que, previo análisis y valoración de los motivos expuestos, hace propia la iniciativa a título de gestión de interés ciudadano, por considerar que efectivamente la actual estructura orgánica, recursos humanos y materiales con que cuenta el Poder Judicial y particularmente el Consejo de la Judicatura de Tamaulipas, permite hacer la adecuación legal de referencia, en aras de cumplir cabalmente con la Carta Magna y los tratados internacionales en materia de derechos humanos y acordes además con el Tamaulipas humano que se quieren,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

que imponen a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, enlazado con el deber del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación a los mismos, parámetros imprescindibles para mantener el control de la regularidad constitucional, como abundamos a continuación.

Añade que efectivamente, la condición de pago previo de una multa cuya aplicación es eventual, evidentemente deviene inconstitucional e inconvenional, al amparo de los preceptos invocados al principio, amén de los que se pasan a citar:

A).- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- a)** a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b)** a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- e)** a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso

Añade que en los anteriores términos fue que el Estado Mexicano se obligó a:

- Respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. Verbigracia, impartir justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.
- Adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.
- A garantizar y respetar a toda persona el derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
- Garantizar a toda persona el derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Aquí cabe apuntar que la queja administrativa se equipara a un recurso, porque con esta se pretende reparar o corregir alguna deficiencia en el desempeño de un servidor público judicial.
- Garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decida en justicia sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso.
- Desarrollar las condiciones y posibilidades para que ese recurso judicial cumpla su propósito, y
- Garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En razón de ello, indica que todos estos son imperativos categóricos, no hipotéticos ni mucho menos potestativos para el Estado Mexicano y por supuesto de Tamaulipas, que deben cumplirse al pie de la letra, so pena de incurrir en violación de los mismos y, acaso, la reparación respectiva.

B).- CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS

PARTE III

Observancia, aplicación e interpretación de los tratados.

SECCION PRIMERA

Observancia de los tratados.

26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

De dichas normas internacionales, el promovente infiere, por un lado, que los tratados deben cumplirse de buena fe y, por otro, que no se puede alegar disposición de derecho interno en contra, para su inobservancia.

En ese tenor y ante esos imperativos a cargo del Estado, insiste en que los legisladores tienen la tarea de allanar esas inconsistencias y/o inconvenientes para que la ley pueda realizar su destino para el que fue expedida.

Añade que en el VI Informe de Labores 2012 del Tribunal de Justicia de Tamaulipas, en cuanto a quejas administrativas, se encuentra el párrafo siguiente:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

"En materia de disciplina y vigilancia durante este año inició con 35 quejas administrativas, ingresando un total de 35, de las cuales 27 se promovieron contra Jueces de Primera Instancia. Del total de quejas en trámite se resolvieron 23 de las cuales 7 fueron improcedentes, 8 por no interpuestas, 2 no ha lugar a trámite, 5 procedentes y 1parcialmente procedente, quedando 47 en trámite."

Señala que lo anterior, de un universo de expedientes compuesto de 42,289 de los cuales existían 17,094 e ingresaron 25,195.

Aduce que en el Primer Informe de Labores 2013, sobre el mismo tema expresa:

"En el año 2013 ingresaron un total de 40, que se sumaron a las 48 que quedaron en trámite en el año anterior, y se resolvieron 63, por lo que al finalizar el año quedaron 25 en trámite, de los cuales corresponde 6 presentadas en el 2012 y 19 del 2013. De las quejas resueltas 27 fueron improcedentes, 11 procedentes, 7 procedentes parcialmente, 15 desestimadas, 2 sin materia y 1 inoperante, aplicándose 8 apercibimientos, 3 amonestaciones, 3 multas y 1suspensión de labores. "

Lo anterior, indica que es de un universo de expedientes de 89, 705 de los cuales había 35, 220 e ingresaron 54, 485.

Señala que para el volumen de expedientes referido y si a esto se le suma que se está hablando de una nómina de servidores públicos judiciales de alrededor de un mil trescientos empleados, entre magistrados, jueces, secretarios, actuarios y demás, el porcentaje de quejas que reportan los informes 2013 y 2014, de ninguna manera reflejan la realidad del estado que guarda la eficiencia, calidad o conformidad del justiciable/ciudadano del sistema de impartición de justicia de Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Alude que actualizado al ejercicio de 2015, según el Informe de Actividades rendido por el Magistrado Presidente, Licenciado Hernán de la Garza Tamez, titular del Poder Judicial de Tamaulipas, solamente se radicaron 41 quejas administrativas (más 16 del año 2014 que tenía en trámite), número que si bien puede revelar un bajo número de quejas, igual puede ser por el efecto de inhibición que ejerce el requisito de tener que hacer el depósito del total del importe de la multa que se impondría si la queja resulta infundada o improcedente.

Por otra parte, señala que de un ejercicio de derecho comparado con dos de las entidades vecinas, se obtuvo el resultado siguiente:

A).- La Ley Orgánica del Poder Judicial de Nuevo León, en lo relativo al trámite que nos ocupa, dispone:

“Artículo 91.- Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado:

II.- Conocer e investigar las quejas o denuncias administrativas, e imponer las sanciones que procedan, contra los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia y las áreas a cargo de éste, tomando en consideración lo previsto por este ordenamiento y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios;”

Refieren que como se puede observar, esta ley remite al procedimiento que contempla la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

B).- Ley Orgánica del Poder Judicial de San Luis Potosí, regula la queja y su resolución, como sigue:

“ARTÍCULO 14. Son atribuciones del Pleno las siguientes:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XIII. Resolver las quejas que supongan responsabilidad administrativa, que se presenten en contra de sus integrantes e imponer las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 86. El Poder Judicial del Estado contará con un Consejo de la Judicatura, encargado de la administración, vigilancia, disciplina y promoción de la carrera judicial, en los términos que establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y esta Ley.

ARTÍCULO 94. Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura:

XXIII. Vigilar que los jueces, secretarios y demás servidores del Poder Judicial, cumplan con sus deberes respectivos, dictando las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina de los mismos;

XXIV. Llevar el registro y seguimiento de los actos del desempeño del personal del Poder Judicial del Estado, para evaluar y resolver sobre las designaciones, promociones, ratificaciones, reelecciones, sanciones o remociones que corresponda, conforme a los lineamientos de la carrera judicial y las disposiciones constitucionales;

XXX. Recibir quejas o informes sobre demora, excesos o faltas en el despacho de los negocios judiciales, dictando al respecto las providencias del caso;

XXXI. Resolver las quejas administrativas y los procedimientos de responsabilidad que se inicien en contra de los servidores públicos del Poder Judicial, en los términos que dispone esta Ley, incluyendo las relativas a los impedimentos previstos en la Constitución Política del Estado, de los correspondientes miembros del Poder Judicial del Estado, salvo las que se refieran a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;

XXXII. Imponer las sanciones administrativas que le competan de conformidad con la presente Ley;"

Añade que de esta regulación, no se desprende ninguna restricción ni condición previa para interponer, conocer y resolver una queja administrativa, como debiera ser en Tamaulipas, porque de aquélla forma se facilita el acceso a la justicia, que es lo que el bloque de constitucionalidad exige.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Agrega que en la práctica se trata de evitar candados, cancelar trabas, suprimir obstáculos, en fin, facilitar el acceso a la justicia.

En ese sentido, expresa que en Tamaulipas, el Gobernador Egidio Torre Cantú, ha dejado muy claro en el Plan Estatal de Desarrollo Tamaulipas 2011-2016, actualizado, en el marco del eje temático *El Tamaulipas seguro*, donde incluye la estrategia de *"Colaborar con las instituciones de impartición de justicia en sus procesos de modernización que materializan los principios constitucionales de justicia pronta y expedita."* Y *"Promover iniciativas que actualicen los instrumentos y procedimientos judiciales con criterios de eficacia y reducción de la temporalidad de los procesos. "*

Finalmente, señala que estas no son simples recomendaciones ni sugerencias, mucho menos ocurrencias aisladas, sino que obedecen y son resultado de intenciones de gobierno que expresan la voluntad política de hacer realidad el principio constitucional de "justicia pronta y expedita" y, más que eso, favorecen la honestidad y transparencia en la impartición de justicia que el Estado debe garantizar a los tamaulipecos.

V. Consideraciones de la Diputación Permanente.

Una de las actividades más relevantes que atañen a la función legislativa de este órgano del poder público, lo es la de crear y perfeccionar las leyes que forman parte del orden jurídico de nuestro Estado, de ahí la especial responsabilidad de los legisladores integrantes de esta representación popular en la atención de esta premisa.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

El 30 de noviembre del año 2015, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, recibió en Sesión Pública Ordinaria la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Dicha Minuta contó con dispensa de trámite, por lo que fue discutida y votada en la misma sesión en la cual fue recibida, la cual fue aprobada por unanimidad (27 votos a favor) por los integrantes del pleno, expidiéndose, en ese sentido, el Punto de Acuerdo mediante el cual la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, aprueba en todas y cada una de sus partes, la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Una vez que dicho proyecto contó con la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, se publicó el 27 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Esta Minuta tuvo como propósito que el salario mínimo deje de ser utilizado como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, para que sea sustituida por el valor de la Unidad de Medida y Actualización.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En ese sentido, el séptimo párrafo del inciso B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que “Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.”

Ahora bien, tomando en consideración que el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, es consideración de esta Diputación Permanente declarar procedente las reformas planteadas por el promovente en el primer párrafo de la fracción IV del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, así mismo, se tomó la determinación de incluir los demás preceptos que hacían referencia al salario mínimo en la citada ley, para que los mismos sean sustituidos por la Unidad de Medida y Actualización, contribuyendo así a la actualización del ordenamiento legal de referencia.

Con relación a lo anterior, cabe mencionar que en la teoría de la técnica legislativa destaca el principio de coherencia normativa, el cual implica la existencia de una relación armónica entre los cuerpos normativos que conforman la legislación vigente de un Estado.

En atención al citado principio de técnica legislativa, resulta preciso que el legislador, en el ejercicio de la actividad de crear y perfeccionar las normas, cuide que no haya contradicción entre dos o más preceptos de un mismo cuerpo normativo, entre ordenamientos diferentes, o con cualquiera otra disposición legal vigente, procurando que no existan terminologías o previsiones opuestas en el caso de temas que sean convergentes o que requieran similar tratamiento.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Es así, que nuestros ordenamientos legales deben estar dotados de coherencia normativa, por lo que no discrepamos con la intención del accionante de considerar necesario realizar las reformas propuestas a través de esta acción legislativa a fin de alinear la ley objeto de reforma con las reformas constitucionales en materia de desindexación del salario mínimo, lo que propiciará que dicho cuerpo legal se encuentre dotado de certeza jurídica y, además, coadyuve a eludir errores que se puedan generar en la aplicación de la ley.

Ahora bien, en lo que respecta a la propuesta de derogar lo referente a la obligación de garantizar con certificado de depósito el importe máximo de la multa para poder dar curso o inicio al procedimiento de queja, coincidimos de igual manera con el promovente, toda vez que, el artículo 17 de la Constitución General menciona que “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

En ese tenor, resulta preciso hacer dicha derogación, ya que darle curso a alguna queja interpuesta no debe estar supeditado al pago del importe del máximo de la multa, en virtud de que riñe con los preceptos constitucionales de un acceso a la justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

De un estudio derecho comparado presentado por el promovente, se logra apreciar que en otras entidades federativas, en particular Nuevo León, no existe algún lineamiento o requisito que condicione la interposición, conocimiento y resolución de alguna queja administrativa, por lo que consideramos atinente, que el pago al que se hace referencia se suprima como condicionante de darle curso a una queja, en busca de facilitar el camino a la justicia, con el fin de eliminar aquellas trabas que obstaculicen el acceso a la impartición de justicia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En tal virtud, y toda vez que ha sido determinado el criterio de los integrantes de la Diputación Permanente con relación al objeto planteado, quienes emitimos el presente Dictamen, estimamos conducente proponer a este alto cuerpo colegiado la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26 FRACCIONES IX Y X, 38 FRACCIÓN III, 51 FRACCIONES I Y II, Y 114 FRACCIÓN IV; Y SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 26 fracciones IX y X, 38 fracción III, 51 fracciones I y II, y 114 fracción IV; y se deroga el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 26.- Para...

Las...

Las...

El...

I.- a la **VIII.-**...

IX.- Imponer al personal de la Sala, a los Jueces, Secretarios, Coordinadores de las Centrales de Actuarios, a éstos, así como a otros servidores públicos que intervengan en primera instancia, en asuntos de que conozca con motivo del recurso de apelación, las correcciones disciplinarias de amonestación y multa hasta por el importe de treinta Unidades de Medida y Actualización; sin perjuicio de las que por diversos motivos establezcan las leyes procesales. Si a juicio del



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

magistrado la falta fuere grave no impondrá corrección, pero deberá dar vista al Consejo de la Judicatura.

La...

X.- Imponer las correcciones de apercibimiento y multa hasta por el importe de 30 Unidades de Medida y Actualización, a los litigantes, abogados, autorizados, y demás personas que acuden a la Sala y alteren el orden o falten al respeto y consideración a los integrantes de la Sala, ya sea verbalmente o a través de escritos, promociones, conductas o comportamientos inapropiados, que deban ser corregidos;

XI.- y XII.-...

ARTÍCULO 38.- Corresponde...

I.- y II.-....

III.- De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, excepto en lo concerniente al derecho familiar. También conocerán del juicio oral mercantil, con independencia de la cuantía del asunto, pero sin exceder la que pueda tramitarse en esta modalidad;

IV.- a la IX.-...

ARTÍCULO 51.- Corresponde...

I.- Conocer de los negocios civiles y mercantiles por el importe hasta ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización; exceptuando los asuntos que son de la competencia de los jueces de primera instancia;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II.- De conflictos entre vecinos de casa habitación o entre condóminos, cuando de acuerdo con la ley no corresponda conocer a diversa autoridad y la naturaleza de la diferencia tenga carácter patrimonial no mayor a cien Unidades de Medida y Actualización;

III.- a la **IX.-**...

ARTÍCULO 114.- El...

I.- a la **III.-**...

IV.- Transcurrido el plazo para el desahogo de las pruebas, se dictará resolución en un término que no podrá exceder de quince días. Si la queja fuere notoriamente improcedente, se impondrá al quejoso una multa hasta por el importe de treinta Unidades de Medida y Actualización, si se tratare de un Juez de Primera Instancia, Juez Menor o Juez de Paz y, de sesenta si se trata de un Magistrado. La multa podrá ser de hasta veinte Unidades de Medida y Actualización, si se tratara de cualquier otro servidor público del Poder Judicial.

V.- y **VI.-**...

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los treinta días del mes de julio de dos mil dieciséis.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. RAMIRO RAMOS SALINAS PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. ERASMO GONZÁLEZ ROBLEDO SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR VOCAL	_____	_____	_____
DIP. CARLOS JAVIER GONZÁLEZ TORAL VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ERIKA CRESPO CASTILLO VOCAL	_____	_____	_____
DIP. FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JORGE OSVALDO VALDÉZ VARGAS VOCAL	_____	_____	_____

Hoja de firmas del dictamen recaído a la Iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforma la fracción IV del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tamaulipas.